

## Recomendación General No. 4/2020

Aguascalientes, Ags, a siete de agosto de dos mil veinte, Visto para emitir la presente Recomendación General a los presidentes de los Municipios del Estado, al Fiscal General del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, toda vez que de enero a diciembre de dos mil diecinueve se emitieron resoluciones con recomendación por la indebida actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de las que algunas no fueron aceptadas ni cumplidas por las autoridades a las que se recomendó lo que desvirtúa el derecho de acceso a la justicia e implica afectación a los derechos de los quejoso específicamente a los derechos a no ser sujetos de victimización secundaria y a no ser sometidos a violencia institucional.

### 1.- ANTECEDENTES

1.1. Del mes de enero a diciembre de dos mil diecinueve se emitieron treinta y tres resoluciones con recomendación al Municipio de Aguascalientes (expedientes 385/17, 356/18, 6/15, 305/18, 181/17, 326/18, 337/18, 384/18, 359/18, 353/18, 353/17, 38/19, 48/19, 57/19, 138/17, 95/19, 77/19, 71/17, 75/19, 80/19, 74/19, 176/19, 88/19, 134/19, 203/19, 193/19, 179/19, 148/19, 371/17, 377/17, 194/19, 157/19 y 211/19) de las cuales tres fueron aceptadas y cumplidas, veinte aceptadas, siete aceptadas y en vías de cumplimiento y en tres no se ha emitido pronunciamiento sobre la aceptación; al Municipio de Asientos se emitieron dos resoluciones con recomendación (100/17 y 57/17) y en ambas la autoridad no ha emitido pronunciamiento sobre la aceptación; al Municipio de Calvillo se emitieron seis resoluciones con recomendación (329/15, 352/18, 76/19, 66/16, 182/16 y 330/16) de las cuales dos fueron aceptadas y cumplidas y en cuatro no se ha emitido pronunciamiento sobre la aceptación; al Municipio de Cosío se emitió una resolución con recomendación (264/19) en la que el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública no ha emitido pronunciamiento sobre la aceptación y el Secretario de Seguridad Pública no la aceptó; al Municipio de Jesús María se emitió una resolución con recomendación (32/17), la que fue aceptada; al Municipio de Pabellón de Arteaga se emitió una resolución con recomendación (37/19) la que fue aceptada y cumplida; al Municipio de Rincón de Romos se emitieron cinco resoluciones con recomendación (278/18, 375/18, 385/18,



293/17 y 217/16) de las cuales dos fueron aceptadas y cumplidas, y **en tres no se ha emitido pronunciamiento sobre la aceptación**; al Municipio de San José de Gracia se emitió una recomendación (373/18) la que fue aceptada y cumplida; al Municipio de El Llano se emitió una resolución con recomendación (366/17), **pero la misma no se ha aceptado**; a los Municipios de Tepezalá y San Francisco de los Romo durante el periodo antes citado no se emitieron resoluciones con recomendación; a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado se emitieron nueve resoluciones con recomendación (70/17, 278/18, 378/17, 110/19, 236/19, 246/16, 217/16, 366/17 y 361/18) una fue aceptada y cumplida, otra fue aceptada, **en cuatro no se ha emitido pronunciamiento sobre la aceptación, dos no fueron aceptadas** y en una manifestaron imposibilidad material para cumplirla y a la Fiscalía General del Estado, se emitieron seis resoluciones con recomendación (87/15, 23/15 y sus acumulados 167/17 y 307/17, 346/15 y su acumulado 152/17, 181/17, 355/18 y 38/17), de las cuales cinco fueron aceptadas y cumplidas y en **una no se ha emitido pronunciamiento sobre la aceptación**.

## 2.- CONSIDERANDO

2.1. Por disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.2. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión está la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes



a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

2.3. En términos de las facultades antes citadas, este organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidas a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a los derechos humanos ante la administración pública y la sociedad en general.

2.4. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la Administración Pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal.

2.5. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte reconocen el derecho de acceso a la justicia y que se refiere al derecho de toda persona de acceder a tribunales o **instancias públicas** para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses, está previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales; de igual forma el artículo 10 de la Ley General de Víctimas dispone que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las **violaciones de derechos humanos sufridas por ellas**; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos; en el mismo sentido los artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen, el primero de ellos que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o



tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. El numeral citado en segundo término señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra esos actos que violan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. Los artículos 3, 5, 7, 8 y 19 de la Declaración de los Derechos Humanos; I, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reiteran el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

2.6. En el sistema No jurisdiccional de los Derechos Humanos el derecho de acceso a la justicia se hace efectivo a través de un procedimiento en el que se conocen quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa por parte de servidores públicos municipales o estatales. Acreditada la violación a los derechos humanos y a efecto de que sean reparados los daños o menoscabos sufridos por la parte quejosa se formula una resolución con recomendación a la dependencia pública, en la que se incluyen las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales, por lo tanto, si esas medidas no se llevan a cabo por parte de la autoridad a la que se recomendó, dicha autoridad está obstaculizando el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa, además de afectar los derechos a no ser sujeto de victimización secundaria y a no ser sometido a violencia institucional.

2.7. El derecho a no ser sujeto de victimización secundaria se refiere al derecho de las víctimas a no ser sujetos de mecanismos o procedimientos que agraven su condición, que obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos y que los exponga a sufrir un nuevo daño por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos. Este derecho está previsto en los artículos 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafo vigesimoquinto y 120 fracción VI de la Ley General de Víctimas. Quedó asentado en párrafos anteriores que este organismo emite una resolución con recomendación cuando dentro del procedimiento de investigación que realizó se acreditó que los agentes del estado en este caso integrantes de las Instituciones Policiales afectaron los derechos humanos de la parte

quejosa y en la misma resolución incluyen las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales, pero si estas medias no se cumplen por las autoridades a las que se recomendó, se vuelve a victimizar a la parte quejosa porque la autoridad recomendada no realiza las acciones que son necesarias para lograr la restitución de sus derechos y con ello obstruye su derecho acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

2.8. El derecho a no ser sometido a violencia institucional se refiere al derecho del gobernado a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos y tiene su fundamento en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Sin embargo, ante la omisión de pronunciarse sobre la aceptación de las recomendaciones o de no cumplir las recomendaciones aceptadas, las autoridades recomendadas impiden que la parte quejosa goce de los derechos que la ley le otorga.

2.9. Tal y como quedó asentado en el apartado de antecedentes esta Comisión emitió diversas resoluciones con recomendación a Municipios, a la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo anterior con motivo de la indebida actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, lo que causó afectación a los derechos humanos de los quejosos, por ello en las citadas resoluciones se recomendó realizar diversas medidas para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los quejosos, sin embargo, algunas de las autoridades municipales como estatales a las que se recomendó no aceptaron las mismas o no han emitido pronunciamiento sobre la aceptación, hecho que hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa, la victimiza de manera secundaria y la hace objeto de violencia institucional toda vez que las autoridades recomendadas al no acatar la recomendación no realizan las acciones recomendadas para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales de la parte quejosa, originando con ello impunidad.



Por lo anterior, se emite la siguiente:

### 3. RECOMENDACIÓN GENERAL

UNICA. Respetuosamente se les solicita que a efecto de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de los quejoso en el Sistema No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, acepten las resoluciones con recomendación en las que no se ha emitido pronunciamiento **de aceptación y cumplan** las recomendaciones que ya fueron aceptadas.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.



# CDHEA

Comisión de Derechos  
Humanos del Estado  
de AGUASCALIENTES